

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del romatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 3 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 11 Marzo 1917.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN.—Núm. 1.132

Excma. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los plazos que señala el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio último, para acogerse á los beneficios de indulto los prófugos, desertores, mozos no alistados y demás personas que determina el artículo 1.º del mismo decreto, se entiendan prorogados hasta el 31 de Mayo y 31 de Agosto del corriente año, según que los interesados residan, respectivamente, en España ó en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1917.

C. DE ROMANONES.

Señor Ministro de

(«Gaceta» 10 Marzo 1917).

Tribunal de Cuentas del Reino

Núm. 1.117

Edicto

Sección 5.ª.—Negociado 1.º

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de don Matías Rodríguez Rivera, Depositario que fué de fondos mu-

nicipales en Palma del Río (Córdoba) en el año 1900, para que por sí ó por medio de apoderados, se presenten en este Tribunal en el plazo de veinte días, para recoger y contestar el pliego de cargos que personalmente le fué dirigido por conducto del Juez de 1.ª instancia de Posadas, con motivo del examen y juicio de las cuentas municipales, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar, declarándoles en rebeldía y continuando las actuaciones de la cuenta sin audiencia de los interesados.

Madrid 6 de Marzo de 1917.—El Ministro Jefe, Lamberto Martínez Asenjo.

Ministerio de Estado

Núm. 702

CANCILLERÍA

Acuerdo celebrado el 29 de Diciembre de 1916 entre España y Francia para fijar las relaciones judiciales de zona á zona en Marruecos.

Artículo 1.º

Las Autoridades judiciales, administrativas, de policía ó de intervención de una zona, son las únicas competentes para todos los actos ó medidas de investigación, arresto, instrucción, procedimiento y ejecución á efectuar en esa zona, aun á petición de las Autoridades judiciales ó de Policía de la zona vecina.

Artículo 2.º

Los individuos detenidos, en virtud de decisiones, mandatos, requerimientos de la justicia represiva de una zona, en la otra serán entregados á los Agentes de la Autoridad requiriente en los sitios de cambio de los límites de las zonas que se determinen, y esto sin gasto hasta el punto de cambio, á título de reciprocidad.

Artículo 3.º

Si el individuo reclamado lo estuviese también por la justicia de la zona requerida á causa de alguna otra infracción, no será entregado á la zona requiriente hasta después de la sentencia definitiva por dicha causa. En caso de nueva condena en la zona requiriente, el total de las penas recaídas podrá ser cumplido en los Establecimientos penitenciarios de dicha zona, salvo liquidación de los gastos de detención, como se determina en el art. 6.º siguiente.

Artículo 4.º

Las sentencias, edictos, mandamientos, decisiones, actos de las jurisdicciones ó de las Autoridades judiciales de una de las zonas, serán ejecutorios en el territorio de la otra, sin «exequatur», homologación, revisión, intervención ó registro judicial en la diligencia de la Autoridad de la zona donde se encuentre la parte reclamada ó interesada.

La ejecución tendrá lugar por cuenta de los reclamantes si se trata de ejecución de decisiones de la justicia civil y conforme á las tarifas en vigor en la zona en que haya de tener lugar la ejecución.

La ejecución tendrá efecto libre de gastos, si se trata de decisiones de la justicia civil en beneficio de un litigante por pobre, y además si se trata de decisiones, actos ó mandamientos en materia de justicia represiva, siendo todo ello á título de reciprocidad.

Artículo 5.º

Los mandamientos, extractos de sentencias, de edictos, requerimientos de encarcelamiento á título de condena corporal, detención provisional, en caso de quiebra, que pueda ser seguida de prisión, privación de libertad, cobro de mul-

tas ó de costas judiciales, serán ejecutados de una zona á otra por los funcionarios de justicia local, cualquiera que sea la naturaleza de la inculpación ó de la detención.

Las cantidades ingresadas en concepto de multas, indemnizaciones civiles, costas judiciales, serán puestas á la cuenta del presupuesto de la zona de la que emane la requisitoria de ejecución.

Artículo 6.º

Las Autoridades judiciales interesadas podrán convenir que las sentencias privativas de libertad dictadas en una zona, por decisiones que hayan adquirido la Autoridad de la cosa juzgada, sean cumplidas en los establecimientos penitenciarios de otra zona, pero esto á condición de reembolso de los gastos de detención, cuando no se trate de condenas ó decisiones de los Tribunales ó Autoridades judiciales indígenas.

Artículo 7.º

La Autoridad administrativa de la zona requerida será la única competente para apreciar la reclamación presentada contra la detención de un refugiado por la Potencia de la que pretenda ser súbdito ó protegido.

Artículo 8.º

El presente acuerdo no se opone á las medidas que puedan concepcarse, especialmente con motivo de los desertores ó prófugos.

Artículo 9.º

Las autoridades judiciales de la zona española y las Autoridades judiciales de la zona francesa cambiarán extractos de las decisiones represivas dictadas en cada zona contra todos los que estén sometidos á su jurisdicción.

Los avisos de sentencias de destierro ó edictos de repatriación de la Autoridad

consular serán cambiados en las mismas condiciones.

Artículo 10

Estas comunicaciones tendrán efecto conforme al modelo de extracto anejo al presente Convenio, y en el dorso del cual serán relatados los antecedentes judiciales si los hubiese. Las indicaciones posteriores a la redacción del extracto serán comunicadas lo antes posible a la Autoridad a que haya sido dirigido dicho extracto.

Artículo 11

El servicio de esos cambios será asegurado en la zona española por el Representante del Ministerio público en Tetuán y en la zona francesa por el Procurador general del Tribunal de apelación de Rabat. Los cambios tendrán lugar por mediación del Alto Comisario de España para la zona española y por mediación del Residente general de la República francesa para la zona francesa.

El cambio de estos documentos se verificará libre de gastos a título de reciprocidad.

Artículo 12

El presente acuerdo entrará en vigor el 1.º del mes que siga al canje de ratificaciones, y estará vigente hasta la expiración de un año, a partir del día en que se haga la denuncia.

Artículo 13

El presente acuerdo será ratificado a la brevedad posible, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente acuerdo y fijan en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid a 29 de Diciembre de 1916.

(L. S.) Amalio Gimeno.

(L. S.) Geoffroy.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Madrid el 3 de Febrero de 1917.

(«Gaceta» 4 Febrero 1917.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO.—Núm. 913

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales elevarán a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Real decreto:

1.º Una relación de los sitios más notables de sus respectivas demarcaciones, que, por lo pintorescos, forestales ó agrestes, por la riqueza de su fauna ó de su flora ó por las particularidades geológicas ó hidrográficas que encierran, merezcan una especial protección, consignando en ellas además:

a) Si alguno de estos sitios merece, a su juicio, por lo extraordinario de sus condiciones naturales ó por la aureola que pueda prestarles la Historia, la Religión ó la leyenda, el que se declare «Sitio Nacional».

b) Si alguno de estos sitios, no ya por lo notable ó sobresaliente de sus condiciones naturales, sino por lo excepcional y completo de las mismas, merece que se declare «Parque Nacional».

2.º Una relación de aquellas particularidades ó curiosidades naturales extra-

ordinarias que por sí mismas, con independencia de los sitios en que radiquen, merezcan también una protección especial.

3.º Una relación de los árboles más notables, consignando en ella los que por sus dimensiones, edad, rareza ó tradiciones hayan sido ya consagrados por el voto del pueblo.

Art. 2.º En cada una de estas relaciones ó propuestas puntualizarán los Ingenieros Jefes:

1.º La razón fundamental que justifique su especial protección, ó en su caso, la declaración de Sitio Nacional ó de Parque Nacional.

2.º La entidad propietaria de los sitios, de las particularidades naturales y de los árboles, consignando todo cuanto en ellos de dueño careciese.

3.º Los medios que existan de comunicación con la vía férrea más próxima, dando ligera idea de sus condiciones generales, su historia, la frecuencia con que son visitados, lo que sobre ellos se hubiere escrito y cuantas particularidades estimen oportuno consignar.

Art. 3.º Se invita a las Sociedades de Amigos del Arbol, Turismo, Excursionistas y similares y a cuantos particulares se interesen por el enriquecimiento del suelo patrio a que contribuyan a la formación de las expresadas relaciones, facilitando por escrito a los Ingenieros Jefes de los distritos forestales los datos y propuestas que estimen pertinentes.

Al efecto, los Ingenieros Jefes de los distritos forestales procurarán dar la mayor publicidad posible a la ley Parques Nacionales y al presente Real decreto, no limitándose a cuidar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, sino procurando a este fin el concurso de la Prensa.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales se limitarán a consignar en sus relaciones ó propuestas los sitios, las particularidades naturales y los árboles que ya gocen de celebridad ó hayan llamado la atención, sin practicar a este fin reconocimientos sobre el terreno.

Art. 5.º Se crea una Junta encargada de examinar las relaciones ó propuestas de protección a que se refieren los artículos anteriores y cualesquiera otras que se hicieren; de catalogar los sitios, las particularidades y los árboles más notables; de estudiar y proponer los medios convenientes para asegurar la conservación de todos ellos, y de proponer al Gobierno, cuando llegue el caso, la declaración de Sitio Nacional ó de Parque Nacional que, a su juicio, proceda. Se denominará Junta Central de Parques Nacionales.

Art. 6.º La Junta Central se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de Agricultura, Minas y Montes; de un Vicepresidente, que será aquel Vocal de la misma nombrado por el Gobierno; Comisario general de Parques Nacionales; de dos Senadores; dos Diputados a Cortes; un Profesor de Ciencias Naturales de la Universidad Central, y un Inspector ó Ingeniero Jefe de Montes, designado por el Ministerio de Fomento, y del Comisario Regio del Turismo, como Vocal nato.

Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto en sus deliberaciones, un Oficial del Ministerio de Fomento expresamente destinado a este fin, y cuando el desenvol-

vimiento del servicio lo requiera, se designarán a sus órdenes Escribientes para que le ayuden en los trabajos de Secretaría.

Art. 7.º Los Vocales electivos de la Junta, así como el Comisario general, serán nombrados por Real decreto, y sólo se renovarán por renuncia, por defunción ó cuando al celebrarse elección a en los casos de disolución de Cortes ó término de su vida legal, los Diputados y Senadores electivos que formen parte de ella no hubiesen sido reelegidos. La Junta Central podrá someter a la aprobación del Ministerio el Reglamento porque haya de regirse.

Art. 8.º Los cargos de Vocal de la Junta Central de Parques Nacionales, así como el de Comisario de los mismos, serán gratuitos. Solo tendrán derecho los que lo ejerzan, al abono de los gastos de viajes que hayan de efectuar para el desempeño de su cometido, con arreglo a los tipos de la tarifa que rijan para los Inspectores del Cuerpo de Montes, y siempre que haya crédito autorizado al efecto en el Presupuesto general del Estado.

Art. 9.º La Junta Central cuidará muy especialmente de no proponer al Gobierno la declaración de ningún sitio Parque Nacional, si no reúne a todas luces aquellas condiciones naturales excepcionales y varias que requiere la Ley, en armonía con la práctica seria seguida en otros pueblos.

Art. 10. La declaración de Sitio Nacional se hará por Real orden; la declaración de Parque Nacional, por Real decreto, y cada uno de estos últimos que se forme, se designará con una denominación especial.

Art. 11. No se declarará ningún sitio Parque Nacional ó Internacional, sin que el Comisario general de Parques ó quien hiciera sus veces, poniéndose al habla con los dueños ó propietarios de los sitios—y con el Gobierno ó Comisario de la Nación vecina, cuando llegue el caso—, determine los límites el Reglamento, el Presupuesto y personal de guardería del mismo, que han de ser aprobados por el Gobierno (mediante informe de la Junta Central).

Art. 12. Una vez organizado y creado un Parque Nacional, se nombrará por Real orden en la capital de la provincia en que radique, ó en las capitales de las provincias si el Parque por ser limítrofe radique en varias, una Junta destinada exclusivamente a cooperar con el Comisario general y el Jefe del distrito forestal al fomento y mejora del mismo, procurando atraerle fama, turistas y recursos locales.

Art. 13. Esta Junta se compondrá de dos Diputados provinciales, el Ingeniero Jefe del distrito forestal, un Catedrático de Ciencias Naturales de la Universidad ó de Instituto; el Presidente de una Sociedad de Amigos del Arbol, Económica de Amigos del País, Turismo, Excursionistas ó otra parecida, y el Comisario general de Parques Nacionales, que será el que la presida.

En ausencia del Comisario presidirá la Junta el Ingeniero Jefe del distrito forestal que, con el Comisario, será el que ejecute los acuerdos de fomento y mejora y lleve la dirección inmediata y constante del Parque.

Será Secretario de la Junta de cada

Parque Nacional un Ingeniero subalterno del distrito forestal, y en su defecto un Ayudante del mismo.

Art. 14. Los cargos de Vocal de las Juntas de los Parques Nacionales que se vayan estableciendo serán gratuitos. Sólo tendrán derecho los que los desempeñen a los gastos de viaje con arreglo a los tipos de la tarifa que rijan para los Ingenieros Jefes de Montes, siempre que haya crédito autorizado al efecto en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. Las disparidades de criterio que pudieran existir entre las diferentes Juntas locales del Parque limítrofe, serán resueltas por el Comisario general, y las de las Juntas locales con el Comisario, por la Junta Central.

Art. 16. El Comisario general, de acuerdo con la Junta Central y cuando las circunstancias lo requieran, podrá delegar sus funciones para determinados casos en otro Vocal de la misma ó persona de reconocida competencia.

Art. 17. La Junta Central cuidará de dar cuenta a la Dirección General de Obras Públicas de las vías de comunicación que convenga construir para facilitar el acceso a los Parques Nacionales, a los efectos del cumplimiento de la Ley.

Art. 18. La Junta Central de Parques Nacionales facilitará el conocimiento de los que vayan estableciendo por medio de folletos ilustrados, que repartirá gratuitamente, en que se expliquen sus riquezas naturales, sus puntos de vista notables, grandes precipicios, escarpaduras, lagos, cascadas, senderos, etc., etc., así como el medio de hacer el viaje a los mismos y las excursiones a que se presten, tanto dentro del Parque Nacional como en sus inmediaciones.

Publicará también los Catálogos de los sitios, de las particularidades ó curiosidades naturales y de los árboles notables cuando haya ultimado su estudio y disponga de fotografías para ilustrarlos debidamente.

Las Juntas locales de Parque Nacional podrán también editar folletos de propaganda de aquellas por cuyo fomento ó mejora velen, poniéndole previamente de acuerdo con la Junta Central.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.
(«Gaceta» 24 Febrero 1917)

AYUNTAMIENTOS

POSADAS.—Núm. 1.119

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la Ley Municipal.

Sesión del día 2, supletoria a la ordinaria del día 31 de Enero.

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Ramos Medrano.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

1.º Aprobar la cuenta de la distribución é inversión de fondos municipales, formada para el corriente mes de Febrero.

2.º Aprobar también el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento tomados en el mes de Enero del corriente año.

3.º Conceder a don Antonio Sanz Alvarez

autorización para reedificar la casa de su propiedad, calle Marqueses de Viana, número 38.

Aprobar la cuenta justificada de los brigajes facilitados por este Ayuntamiento al Cuerpo de la Guardia civil durante el 4.º trimestre del año anterior.

Aprobar asimismo las cuentas originales de los fondos de la Patrona de este pueblo María Santísima de la Salud, respectivos al año 1916, rendidas por el Mayordomo don Luis Serrano Guzmán.

Que se forme el oportuno expediente con el fin de proceder al repartimiento de las aguas del arroyo Guadalvaida, del común de estos vecinos, para su aprovechamiento durante el presente año.

Aprobar las cuentas justificadas de ingresos y gastos de la Administración municipal de consumos de esta villa, correspondientes al mes de Enero último, rendidas por el Administrador don Manuel Alamo Serrano.

Aprobar el gasto que ha ocasionado la adquisición de cinco placas de mármol blanco con las correspondientes inscripciones para rotular las calles de Alfonso XIII, Avenida de Soldevilla Vazquez y Teodoro Domínguez.

Sesión del día 9, supletoria a la ordinaria del día 7.

Presidencia del segundo Teniente de Alcalde don Sebastián Medrano Padilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Manifiestar quedar enterado de un oficio de la Caja de Recluta de Córdoba, interesando la presentación en el día 10 del corriente mes de Febrero para su incorporación a Cuerpo de los reclutas del reemplazo de 1916, y nombrar comisión

nada que acompañe a los referidos reclutas a don Manuel Serrano Palacios.

Conceder a don Martín Ochoa Antia autorización para realizar obras en la parte de terreno cercado colindante con la fábrica de luz eléctrica de su propiedad, situada en la ronda.

Que pase a informe de la comisión de Montes una instancia de don Julio Fernandez Ugar, rematante y adjudicatario del arriendo de la parcela del monte nombrado «Los Cucaderos», pidiendo autorización para el subarriendo de dicho terreno.

Fijar en dos pesetas el jornal regular de un bracero en esta localidad y que se remita a la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia certificación en que así se haga constar.

Declarar ultimada la formación de secciones y que se convoque a sesión extraordinaria para proceder al sorteo de vocales asociados que han de formar parte de la Junta municipal administrativa de este término en el corriente año.

Que el señor Alcalde presidente se informe de lo que haya sobre la denuncia hecha por el Concejal señor Guzmán, referente al registro de carruajes de lujo por los empleados del resguardo de consumos.

Sesión extraordinaria del día 11

Presidencia del señor Alcalde accidental don Rafael Serrano Palacios.

Esta sesión tuvo por objeto la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos concurrentes al reemplazo del corriente año.

Sesión extraordinaria del día 15

Presidencia del señor Alcalde accidental don Rafael Serrano Palacios.

Tuvo por objeto esta sesión practicar el sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal administrativa de este término para el año actual.

Sesión del día 16, supletoria a la ordinaria del 14.

Presidencia del señor Alcalde accidental don Rafael Serrano Palacios.

Leídas y aprobadas las actas de las dos anteriores, se acordó:

Proponer a la Delegación de Hacienda de la provincia para el año forestal de 1917 a 1918, el aprovechamiento de pastos de la dehesa de la Sierrezuela, del común de estos vecinos.

Quedar enterado de la circular del Gobierno civil de la provincia, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 10 del actual, haciendo saber la instalación en las dependencias de dicho Gobierno de las Secciones de análisis químico y bacteriológico del Instituto provincial de Higiene.

Declarar desierta por falta de licitadores la primera subasta de la parte de terreno que al Ayuntamiento corresponde en la isleta llamada de la Torre y que se anuncie la celebración de otra con el propio objeto.

Sesión extraordinaria del día 18

Presidencia del señor Alcalde accidental don Rafael Serrano Palacios.

Esta sesión tuvo por objeto el sorteo de mozos del reemplazo actual.

Sesión del día 23, supletoria a la ordinaria del 21

Presidencia del señor Alcalde accidental don Rafael Serrano Palacios.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Conceder a Francisco Fernandez Va-

llejo, autorización para reedificar la pared foral de la casa de su propiedad número 63, de la calle Fernandez de Santiago.

Informar a la Excma. Audiencia del Territorio, que es de conveniencia pública la elevación a la categoría de ascenso del Juzgado de 1.ª instancia de esta población.

El presente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en cabildo del día 2 del actual, y se remite al Gobierno civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Posadas 8 de Marzo de 1917.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Ramos.

AGUILAR.—Núm. 1.118
Año de 1917.—Mes de Marzo
Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Ilustre Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.486'66 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.249'50.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.197'58 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 276'33.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.358'33 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas 850'00.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 914'37.

4 BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros

CAPITULO PRIMERO

Preceptos relativos a la organización del espectáculo

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse espectáculo alguno de corrida de toros, novillos ó becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 2.º En el cartel se expresará el día, hora, número de reses que hayan de lidiarse, ganaderías de que procedan, divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia cuando el espectáculo estuviera ya celebrándose.

No será autorizado cartel alguno de corridas de toros en que tomen parte uno ó dos matadores si no figura un sobresaliente de espada, el cual habrá de reunir la circunstancia de haber alternado, por lo menos, como matador de novillo, en plaza de categoría.

Con el cartel de la corrida presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa, declaraciones firmadas por el dueño ó dueños de las ganaderías ó de sus representantes, en las que constará el nombre, pelo y fecha del nacimiento de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros.

En todo cartel se consignará el cuadro de precios y localidades, designando las que se consideran como de sombra, sol y sombra y sol. También se insertarán las prevenciones que comprende este Reglamento, relativas a los derechos y deberes de los espectadores.

Art. 3.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación por lo menos, y en el cartel se expresará el número de corridas porque se abre aquél, los nombres de los espadas contratados, las ganaderías a que pertenezcan los toros que han de lidiarse y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

Ministerio de la Gobernación

Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros



CÓRDOBA —1917

IMPRENTA DE LA OPINIÓN

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y Contingente provincial, 10 005'20 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00.

Capítulo 11.—Imprevistos, 166'66 pesetas.

Total, 18.504'63 pesetas.

Aguilar 1.º de Marzo de 1916.—El Alcalde, José de Toro.

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día 5 de los corrientes.

Aguilar 6 de Marzo de 1917.—El Secretario, José Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, de Toro.

EL VISO.—Núm. 1.120

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que celebrado en el día de la fecha ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir en 1917 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

Por la sección 1.ª, don Dionisio Ruiz López.

Por la sección 2.ª, don Patricio Fernández Sánchez, y don José Valverde Moyano.

Por la sección 3.ª, don Manuel López Gómez, don Miguel Moreno Ruiz, don José Ramirez Medina, don Telesforo Prados Pontes, don Bartolomé Delgado Moreno y don Manuel Ruiz Linares.

Por la sección 4.ª, don Manuel Pablo López Ruiz, don Antonio del Hoyo Navas y don Felipe Medina Ramirez.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente edicto.

Dado en el VISO á 5 de Marzo 1917.—El Alcalde, Ramón Ruiz.

JUZGADOS

BUJALANCE.—Núm. 1.127

Don Ramón Romero Jimenez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido, por encontrarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: que en este Juzgado y ante el Secretario que autoriza se tramita expediente de jurisdicción voluntaria promovido por doña Teresa Gallardo Blanco, vecina de esta ciudad, en solicitud de que se declare á su favor el dominio de tres cuartas partes y cuatro sextas partes de una cuarta parte restante pro indivisas con las dos sextas partes de una cuarta parte restante pertenecientes éstas á Juan y Bernardo Rodríguez Venzalá de la finca siguiente:

Una casa situada en esta ciudad, á su calle Empedrada, marcada con el número diez y nueve moderno de población, la que es conocida vulgarmente por la de los Romanos; que linda por la derecha entrando con otra de José de la Leña Linares, marcada con el número veinte y uno; por la izquierda con casa número diez y siete de don Pedro José Torralbo y León, y por la espalda con casa de Jacinto Conde y Gómez, que tiene su entrada por la calle Zarcos, su fachada mira á Poniente, con diez y seis varas lineales de longitud, equivalentes á trece metros y tres decímetros, conteniendo su superficie doscientas noventa y dos varas cuadradas, equivalentes á doscientos tres metros, treinta y un decímetros y seiscientos cuarenta y tres decímetros cuadrados, hallándose dividida en planta baja y en alto de varios departamentos. Dichas participaciones las adquirió doña Teresa Gallardo Blanco por compra que de ellas hizo á doña Josefa Dolores Blanco Cañete, en escritura otorgada ante el Notario de la ciudad de Córdoba don Luis Medina Rojas, en veinte y dos de Abril de mil novecientos nueve, y esta

señora las adquirió á su vez por herencia de don Pedro José Cañete Santiago, á nombre del cual se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido. Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita á los herederos de doña Josefa Dolores Blanco Cañete, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, así como á las personas desconocidas á quienes les pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bujalance á trece de Enero de mil novecientos diez y siete.—Ramón Romero.—El Secretario, P. H., Antonio de Lora.

MONTORO.—Núm. 1.114

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita á dos ó tres sujetos al parecer tratantes, los cuales vendieron como á la una de la tarde del veinte de Octubre del año anterior, en la feria que se celebraba en Jaén, un potro cuyas señas después se dirán, á Francisco Carrillo Camacho, vecino de Martos, en doscientas pesetas, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la Sala Audien cia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para recibirles declaración, bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre

hurto de una caballería á don José Mo-
lleja Bermejo, vecino de Villa del Río.

Dado en Montoro á seis de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benttez Lara.

Señas del potro

Potro entero, de dos años, alzada 1'45 metros, castaño encendido, lucero, blancos en los costillares, bocinegro, cabos negros, golpe de hacha y grupa algo derribada. Tiene en la nalga izquierda un hierro que parece ser el del Fénix Agrícola, con el número 10, encima del cual existen algunas cicatrices de haberlo matado, y en la derecha el hierro del Banco Agrícola Andaluz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.116

LEÓN ALCAIDE, Rafae; natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años de edad, conocido por el León, vecino de Málaga, calle Palsfox, 7; hijo de José y Josefa, timador; domiciliado últimamente en Algeciras y Málaga; procesado por estafa en sumario n.º 63 de 1916, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Algeciras, para constituirse en prisión provisional.

Imp. «La Opinión», Brullio Laportilla, 6

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.102

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se apruebe y publique el adjunto Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos relativos á las condiciones que han de reunir las enfermerías y las puyas que se utilicen en la suerte de varas, deberán regir en absoluto para toda corrida, cualquiera que sea la localidad y plaza en que se celebre.
- 2.º Que por ahora y desde el 20 de Marzo próximo, se observe y haga cumplir dicho Reglamento en todas sus partes, en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y
- 3.º Que en las demás capitales y provincias, salvo orden expresa en contrario, los Gobernadores civiles respectivos quedan autorizados para aplicar ó no los otros preceptos, no mencionados antes, como de general y obligatoria observancia, del expresado Reglamento, según lo consideren posible atendidas las circunstancias especiales de localidad y sea conveniente al interés y garantía de los espectadores y del orden público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.

RUIZ JIMENEZ,